

RESOLUCIÓN No. 001-DE-ANT-2021

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** el inciso primero del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”;*
- Que,** la Decisión 837 de la Comunidad Andina, considera al transporte internacional de mercancías por carretera constituye uno de los instrumentos de ayuda eficaz para la consolidación del espacio económico subregional y el logro de los objetivos del Acuerdo de Cartagena;
- Que,** asimismo, el artículo 2 de la mencionada Decisión establece las condiciones para la prestación del servicio de transporte internacional de mercancías por carretera entre los Países Miembros de la Comunidad Andina, con el objeto de liberalizar su oferta;
- Que,** la Decisión 837 señala en el artículo 3: *“La oferta y la prestación del servicio de transporte internacional se sustentan en los siguientes principios fundamentales: libertad de operación; acceso al mercado; trato nacional; transparencia; no discriminación, igualdad de tratamiento legal; libre competencia; y, nación más favorecida”.* En concordancia con el artículo 4 que señala: *“Los países miembros acuerdan homologar los documentos de transporte y eliminar toda medida restrictiva que afecte o pueda afectar las operaciones de transporte internacional”;*
- Que,** el artículo 5 de la mencionada Decisión señala que *“El transporte internacional de mercancías por carretera que se efectúe entre Países Miembros de la Comunidad Andina, o en tránsito por sus territorios, se registrará por la presente Decisión y sus normas complementarias (...)”;*
- Que,** la Decisión establece como organismo nacional competente, para la aplicación integral de la decisión y sus normas complementarias en Ecuador a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;



- Que,** el artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, indica las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, cuyos numerales 2 y 10 respectivamente, dispone la de ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; supervisar la gestión operativa técnica y sancionar a las operadoras de transporte terrestre y las entidades prestadoras de servicios de tránsito y seguridad vial, previo al trámite correspondiente y observando los principios del debido proceso y el derecho a la defensa, en el ámbito de su competencia;
- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial señala: “El transporte internacional de personas y mercancías, es un servicio de transporte público garantizado por el Estado, consecuentemente, se requerirá de un contrato de operación de acuerdo con los términos establecidos en la presente Ley, y se regirá adicionalmente por los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por el país”;
- Que,** el artículo 60 de la Ley Orgánica de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial señala: “El transporte fronterizo de personas y mercancías, es un servicio público que se lo realiza sólo dentro los límites establecidos para la zona de integración fronteriza respectiva, requerirá de un contrato o permiso de operación, de acuerdo con los términos establecidos en la presente Ley, y se regirá adicionalmente por los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por el país”;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 00126-2020 de 11 de marzo de 2020 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 10 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública declaró, el Estado de Emergencia Sanitaria por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, a fin de prevenir un posible contagio masivo de la población; por lo que, en el artículo 13, dispone la citada declaratoria de emergencia tendrá una duración de sesenta (60) días, pudiendo extenderse en caso de ser necesario;
- Que,** a través de Resolución No. 026-DE-ANT-2020, de 10 de mayo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito resolvió: **“Artículo 1.- Prorrogar hasta el 30 de diciembre de 2020 la vigencia de los Certificados de idoneidad y los Permisos de Prestación de Servicios, sus anexos y los certificados de habilitación y registro de vehículos y unidades de carga amparados bajo la segunda disposición transitoria de la Decisión 837 cuya fecha ocurra hasta la fecha indicada. Los transportistas autorizados con sesenta días de anticipación al 30 de diciembre del 2020 deberán solicitar a los organismos nacionales competentes respectivos el Permiso Originario de conformidad a lo señalado en la Disposición Segunda de la Decisión 837. El transportista durante este período deberá cumplir con todos los demás requisitos requeridos por la Decisión 837 y su reglamento para las operadoras de transporte internacional, con excepción de la presentación de los documentos físicos que se requieren en los controles respectivos, los que serán sustituidos por mecanismos virtuales u otros que cumplan dicha finalidad”.**
- Que,** mediante Decisión No. 869 adoptada por la Comunidad Andina de Naciones con fecha 17 de diciembre de 2020, considerando que el Comité Andino de Autoridades de Transporte Terrestre (CAATT), en sus reuniones extraordinarias número XLIV de fecha 16 de diciembre de 2020, emitió opinión favorable al proyecto de Decisión y recomendó su adopción mediante Decisión de la Comisión de la Comunidad Andina decidió en Artículo 1 lo siguiente: “Los Organismos Nacionales

